

# JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 5 DE SEVILLA

PRADO DE SAN SEBASTIAN S/N 1ª PLANTA

Teléfono: 955005283-4. Fax: 955005453.

Ejecutoria nº: . Negociado: 4

Procedimiento: DILIGS.PREVIAS 6490/2012

N.I.G.: 4109143P2012014894E

De: URBANIZADORA ROJAS S.L.U

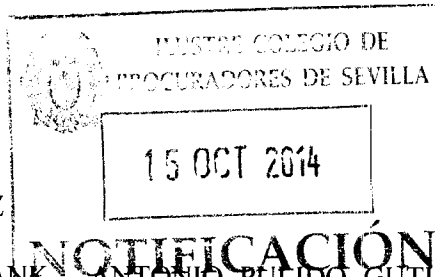
Procurador/a: MACARENA MORALES FERNANDEZ

Letrado/a:

Contra: REPRESENTANTE LEGAL DE CAIXABANK, ANTONIO PULIDO GUTIERREZ, LAZARO CEPAS MARTINEZ, FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ SOBRINO, FRANCISCO JAVIER FERNANDO SOERINO, BALDOMERO MARIN CAMARGO, MIGUEL VALERA MORENO, LAZARO CEPAS MARTINEZ, ANTONIO PULIDO GUTIERREZ y JUAN ROJAS VAZQUEZ

Procurador/a: MAURICIO GORDILLO ALCALA, MARIA DEL VALLE LERDO DE TEJADA BENITEZ, MARIA LUISA GUZMAN HERRERA y MANUEL JOSE ONRUBIA BATURONE

Letrado/a:



Not 15-10-14

## AUTO

En SEVILLA a uno ce octubre de dos mil catorce.

## HECHOS

ÚNICO.- Las presenes diligencias fueron incoadas en virtud de denuncia presentada por URBANIZADORA ROJAS, S.L.U., habiéndose interpuesto Recurso de Reforma contra el auto de 23/9/13, del que se ha dado traslado a los personados.-

## RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Retomando los razonamientos del Auto de fecha 23 de septiembre de 2013 a la vista de la prueba testifi-al practicada en la persona del Notario D.Manuel García del Olmo y Santos y valorando las alegaciones vertidas por las partes en los escritos y recurso presentado, así como lo manifestado en su informe por el Ministerio Fiscal, se considera que, en el presente momento procesal, no puede descartarse la perpetración de un presunto delito de estafa y falsedad documental en los términos planteados en la denuncia; y ello porque según las manifestaciones del testigo referido, ratificando la aclaración que ya obra en los autos, el documento nº 4 de los que acompañan la denuncia, esto es, el documento de fecha 3 de diciembre de 2010 que contiene las condiciones del préstamo no reconocidas por el denunciante, no fue firmado en su presencia y le fue entregado para incorporar al Protocolo por una de las partes, los representantes de Caixabank, después de otorgar la escritura, sin que le conste de ninguna manera, más allá de lo que en aquel momento pudiera figurarse, que dicho documento estuviera consensuado con la otra parte interviniente en ese

otorgamiento Merece la pena señalar, por otra parte, que pese a que D. Manuel García del Olmo manifestó que dicho documento se aportó encontrándose presente la persona que en ese momento representaba al Grupo Ferro, dicha persona era una mera mandataria del Administrador de dicha mercantil, persona por tanto ajena a las gestiones y negociaciones previas a la firma, que no tenía por qué conocer el contenido del escrito que se aportaba y que, probablemente, no dio importancia en ese momento al hecho de que se aportara (si es que se dio cuenta); pero en ningún caso puede presumirse por el hecho de aportarse en su presencia que estuviera conforme con su contenido, mucho más cuando en el mismo se establecen condiciones distintas e incompatibles, y desde luego mucho más perjudiciales para el prestatario, que en la escritura de otorgamiento del crédito hipotecario (documento nº 5 de los presentados con la denuncia).

Para profundizar en las circunstancias en las que el documento aportado junto a la denuncia con el nº 4 llegó a ser presentado en la Notaría e incorporado al Protocolo, cuestión clave y determinante de la eventual responsabilidad de los denunciados o de alguno o algunos de ellos en la presente causa, se considera procedente oír en declaración, en calidad de testigo, a Ricardo Fernández Maqueda, actualmente empleado de la Notaría de D. Manuel García del Olmo Santos, quien, al parecer era en la fecha de los hechos, o poco tiempo antes, empleado de la Notaría del Sr. Marot Ruiz, donde se protocolizaban, la mayor parte de los negocios jurídicos de la entidad URBANIZADORA ROJAS.

SEGUNDO.- Es cierto que el testigo Sr García del Olmo manifestó al final de la declaración a la pregunta específica del Letrado de uno de los denunciados que “el grupo FERRO nunca le ha dicho que la entidad CAJASOL les haya engañado, aclarando que cuando le pidieron el informe, le hablaron de discrepancias, pero no recuerda que le hablaran de engaño.”; sin embargo, dicha manifestación no puede descartar la eventual concurrencia de un efectivo engaño, así como el hecho de que el representante de FERRO Grupo Inmobiliario haya intentado posteriormente negociar con la entidad financiera una solución no judicial al conflicto no puede entenderse como el reconocimiento, por su parte, de la naturaleza puramente civil de dicho conflicto, sobre todo en un momento en el que, casi toda la prueba propuesta, especialmente la declaración de los imputados, está pendiente de admisión y, en su caso, práctica.

TERCERO.- Tal y como argumenta la representación procesal de la entidad CAIXABANK, no es posible, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.1 del Código Penal, dirigir la acción penal contra dicha entidad por hechos que se señalan cometidos el día 15 de diciembre de 2010, fecha de la firma de la escritura del préstamo hipotecario, puesto que la responsabilidad penal de la personas jurídicas por determinados delitos, entre ellos el de estafa, no es exigible sino a partir de la entrada en vigor el día 23 de diciembre de 2010 de la

Ley Orgánica 5/2010, de Reforma del Código Penal. En este sentido, y sin perjuicio de la condición de responsable civil directo con que pueda ser traída al proceso dicha entidad en un momento posterior, por su vinculación jurídica con los otros denunciados, no procede formular imputación por estos hechos frente a la mencionada entidad.

CUARTO. En congruencia con lo aquí expuesto, procede formular imputación por los hechos denunciados contra ANTONIO PULIDO GUTIERREZ, LÁZARO CEPAS MARTÍNEZ, FRANCISCO JAVIER FERNÁNDEZ SOBRINO, BALDOMERO MARÍN CAMARGO Y MIGUEL VALERA MORENO.

Procede, igualmente, la práctica de las pruebas interesadas por la parte denunciante con el nº 3 en su escrito de fecha 22 de enero de 2014, no considerando pertinentes las solicitadas con nºs 2, 4 y 5 por referirse a extremos que, por el momento, no han resultado controvertidos o no se consideran relevantes a los efectos del presente procedimiento.

Respecto al escrito de esa misma parte, de fecha anterior, 22 de mayo de 2013, se admite la documentación aportada, sin perjuicio de su valoración y procede oficiar a la entidad CAIXABANK para que se aporte al Juzgado copia completa del expediente correspondiente al préstamo hipotecario firmado con FERRO GRUPO INMOBILIARIO conforme a escritura de 15 de diciembre de 2010.

En atención a todo lo anterior,

DISPONGO.- Desestimar el Recurso de Reforma contra el Auto de 23 de septiembre de 2013. No ha lugar formular imputación contra la entidad Caixabank. No ha lugar el sobreseimiento de las actuaciones. Continúe la instrucción de las mismas procediéndose a la práctica de las siguientes diligencias:

- Recíbese declaración como imputado a ANTONIO PULIDO GUTIERREZ, LÁZARO CEPAS MARTÍNEZ, FRANCISCO JAVIER FERNÁNDEZ SOBRINO, BALDOMERO MARÍN CAMARGO Y MIGUEL VALERA MORENO, señalándose a tal efecto el día 3 de Noviembre de 2014, a las 9:45 horas, para el primero, a las 10:00 horas para el segundo, a las 10:15 horas para el tercero, a las 10:30 horas para el cuarto y a las 10:45 horas para el quinto, en la Sala de vistas número 9, de segunda planta de Edificio de los juzgados de Sevilla, Prado de San Sebastian s/n, se acuerda la citación de los mismos, mediante la notificación de la presente resolución a sus respectivos Procuradores, los cuales deberán comunicar de forma inmediata a este Juzgado la imposibilidad de practicar la citación de sus clientes a través de ellos, si fuere el caso, para poder practicar la citación por otros medios.

Recíbese declaración como testigo a RICARDO FERNÁNDEZ MAQUEDA, que deberá ser citado en el domicilio de la Notaría del Sr. D. Manuel del Olmo Santos,

señalando a tal efecto el día 3 de Noviembre de 2.014, a las 11:00 horas, en la Sala de vistas número 9, de segunda planta de Edificio de los juzgados de Sevilla, Prado de San Sebastian s/n

Oficiase a la entidad CAJASOL (ahora CAIXABANK) para que por la persona que procede se remita a este Juzgado Actas de los Consejos de Administración en sesiones ordinarias y extraordinarias, relativas a los Ejercicios 2007, 2008 y 2009 en los que esté incluido como punto del Orden del Día lo relativo a Informes del Banco de España en relación con Entrenúcleos, entre otras, Acta del Consejo de 11 de septiembre de 2007 e igualmente, para que aporte al Juzgado copia completa del expediente correspondiente al préstamo hipotecario firmado con FERRO GRUPO INMOBILIARIO conforme a escritura de 15 de diciembre de 2010.

Téngase por admitida la documental aportada por la representación de la parte denunciante con su escrito de fecha 22 de mayo de 2013.

**PONGASE ESTA RESOLUCION EN CONOCIMIENTO DEL MINISTERIO FISCAL Y DEMAS PARTES PERSONADAS**, previniéndoles que contra la misma podrán interponer, ante este Juzgado, **RECURSO DE REFORMA** en el plazo de **TRES DIAS**, excepto en lo relativo a la desestimación del recurso de reforma, que podrá interponerse, ante este Juzgado, **RECURSO DE APELACION** en el plazo de **TRES DIAS**.

Así lo acuerda, manda y firma D. BEATRIZ GONZALEZ SANCHEZ, MAGISTRADA-JUEZ del JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 5 DE SEVILLA y su partido.- Doy fe.

**DILIGENCIA.-** Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.